



**RAD. 2021-00103-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARÍA:** Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 26 de Noviembre de 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO.**

**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

La parte ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, Representada Legalmente por SARA MILENA CUESTAS GARCES, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **ELOISA DE JESUS BULA ALVAREZ**, mayor y vecina de esta ciudad, por la siguiente cantidad dineraria:

**Pagare No. 64572967** por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENOS NUEVE PESOS (\$32.787.509)**, por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios a la tasa del 26.12% efectivo anual, desde el Once (11) de Septiembre de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), a la parte ejecutada **ELOISA DE JESUS BULA ALVAREZ**, se le notificó de aquel mediante correo electrónico [eloisabula@gmail.com](mailto:eloisabula@gmail.com), el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, quien dejó transcurrir en silencio el término para incoar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. No. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

*“(…) En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”*.

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*



atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

*“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

***“(...) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**CUARTO:** Señálese la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$2.623.000)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539dcb7c3efa99202d7d9206d9c9472f9e22d7cff10a6a5e8f8f5a33d61e1be5**

Documento generado en 26/11/2021 04:22:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**